



Asamblea General

Distr. general
18 de julio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones,
19 a 28 de abril de 2017**

**Opinión núm. 20/2017 relativa a Musallam Mohamed Hamad
al-Barrak (Kuwait)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió, el 24 de junio de 2016, al Gobierno de Kuwait, una comunicación relativa a Musallam Mohamed Hamad al-Barrak. El Gobierno respondió a la comunicación el 16 y el 19 de agosto de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Musallam Mohamed Hamad Al-Barrak, nacido el 30 de enero de 1956, es ciudadano de Kuwait. Fue miembro de la Asamblea Nacional de Kuwait entre 1996 y 2012. El Sr. Al-Barrak es una figura política ampliamente conocida y respetada de la oposición que en muchas ocasiones se ha pronunciado en contra de las violaciones de los derechos civiles y políticos cometidas por las autoridades de Kuwait. Mientras se desempeñó como parlamentario, condenó públicamente la práctica de la tortura cometida por las fuerzas gubernamentales.

5. Según la información recibida, el 20 de junio de 2012, la Asamblea Nacional de Kuwait se disolvió por decisión del Tribunal Constitucional, de conformidad con las órdenes del Emir. La fuente afirma que la disolución de la Asamblea Nacional ocurrió después de que la oposición al Gobierno actual, integrado por la mayoría de los miembros elegidos del Parlamento, incluido el Sr. Al-Barrak, exigiera nuevas reformas democráticas tras varios escándalos de corrupción en los que, al parecer, estaban involucradas personas cercanas al Emir.

6. La fuente afirma que en ese contexto político el Sr. Al-Barrak defendía los derechos humanos de todas las personas sometidas a decisiones arbitrarias, tanto en la Asamblea Nacional como en los medios de comunicación. Su vida política como parlamentario se caracterizó por hablar con valentía y sin discriminación en favor de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En particular, condenó en los foros institucionales y públicos el uso de la tortura y pidió que se hicieran investigaciones adecuadas y que los responsables rindieran cuentas de sus actos.

7. Según se informa, durante una conferencia que tuvo lugar en Al-Erada Square en octubre de 2012, el Sr. Al-Barrak pronunció un discurso en el que criticó la arbitrariedad de las políticas y decisiones del Emir, que habían dado lugar a restricciones de los derechos políticos y civiles, y denunció los efectos de la nueva reforma draconiana de la Ley Electoral.

8. El 29 de octubre de 2012, como consecuencia directa de su discurso, el Sr. Al-Barrak fue detenido. Si bien fue puesto en libertad bajo fianza cuatro días después, las actuaciones penales en su contra continuaron. El 15 de abril de 2013 fue declarado culpable de violar el artículo 25 de la Ley núm. 31 de 1970, por la que se modificaban distintas disposiciones del Código Penal que prohíben toda expresión pública en que se falte el respeto al Emir, se ponga en tela de juicio sus derechos o su autoridad o se cometa un delito de lesa majestad, y condenado a cinco años de prisión por el tribunal de primera instancia. Sin embargo, siguió en libertad bajo fianza en espera de su apelación.

9. El 22 de febrero de 2015, el Tribunal de Apelación confirmó la decisión, si bien redujo la pena a dos años de prisión. El 1 de marzo de 2015, el Sr. Al-Barrak fue detenido por agentes de policía en cumplimiento de la decisión del tribunal penal de que estuviera recluido en la Prisión Central de Kuwait. El 20 de abril de 2015, fue puesto en libertad en espera de su apelación ante el Tribunal de Casación.

10. El 18 de mayo de 2015, el Tribunal de Casación decidió mantener la decisión del Tribunal de Apelación. Esta decisión era definitiva y no admitía recurso. El 13 de junio de 2015, el Sr. Al-Barrak fue detenido por las fuerzas de seguridad del Estado y recluido en la Prisión Central para cumplir su condena.

11. A la luz de la información anteriormente mencionada, la fuente sostiene que este caso cumple los requisitos de la categoría I de la clasificación de formas de privación de libertad del Grupo de Trabajo, puesto que, habida cuenta de las obligaciones

internacionales de Kuwait, no existe ningún fundamento jurídico que justifique la privación de libertad del Sr. Al-Barrak. A ese respecto, la fuente sostiene que el Sr. Al-Barrak fue acusado y condenado en virtud del artículo 25 de la Ley núm. 31, que prevé una pena de prisión no superior a cinco años aplicable a toda persona que, públicamente o en un lugar público, o en un lugar donde pueda ser escuchada o vista mientras estaba en un lugar público, de manera verbal, escrita o mediante dibujos o la exhibición de imágenes, o por cualquier otro medio de expresión del pensamiento, ponga en tela de juicio los derechos o la autoridad del Emir, cometa delito de lesa majestad o le falte el respeto al Emir.

12. Sobre la base de lo que antecede, la fuente sostiene que el artículo 25 de la Ley núm. 31, que fue utilizada por las autoridades de Kuwait como fundamento jurídico de la privación de libertad del Sr. Al-Barrak, no puede considerarse legítima pues no está en conformidad con las obligaciones internacionales de Kuwait en materia de derechos humanos. La fuente alega que, en su calidad de parte en el Pacto, Kuwait tiene la obligación internacional de cumplir sus disposiciones. Al penalizar las críticas contra el Emir mediante el artículo 25 de la Ley núm. 31, Kuwait comete una clara vulneración del Pacto, por lo que esta disposición no puede considerarse una base jurídica válida para la privación de libertad del Sr. Al-Barrak.

13. Asimismo, la fuente sostiene que este caso cumple los requisitos para ser inscrito en la categoría II de las clasificaciones del Grupo de Trabajo de las formas de privación de libertad, porque la privación de libertad del Sr. Al-Barrak se debió al ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión. La fuente afirma que fue condenado a dos años de prisión por un comportamiento amparado por el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

14. A ese respecto, la fuente proporciona la siguiente cita de las partes esenciales del discurso del Sr. Al-Barrak, pronunciado en Al-Erada Square en octubre de 2012:

En nombre de la nación, en nombre del pueblo, no permitiremos que usted, Su Alteza, lleve a Kuwait hacia el abismo de la autocracia. Su Alteza, algunos de sus asesores tienen intereses comerciales y entre ellos hay quienes sienten un profundo odio hacia la democracia y el pueblo de vuestra nación. Cuando los libros de historia presenten su reinado, ¿cómo quiere que se lo describa? ¿Quiere que digan que usted, el Jeque Sabah al-Ahmad al-Sabah, mandó a la cárcel a quienes se atrevían a tener una opinión? ¿Quiere que la historia diga que se golpeaba a las personas o que durante la época del Jeque Sabah al-Ahmad se saqueaban las riquezas de Kuwait? ¿Quiere que la historia diga que durante su época se vulneraban los derechos y se socavaba la Constitución?

15. La fuente sostiene que esa cita reproduce el contenido de la totalidad del discurso pronunciado por el Sr. Al-Barrak durante ese acto. Según la fuente, es evidente que, si bien expresó críticas contra las decisiones adoptadas por el Emir, el Sr. Al-Barrak no hacía un llamamiento a la violencia o al odio, sino que pedía al Emir de manera pacífica que pusiera fin a lo que consideraba un abuso de poder.

16. Por último, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al-Barrak fue utilizada por el Gobierno para impedir que participara en política manteniéndolo alejado del debate público y, en última instancia, impidiéndole presentarse como candidato en las elecciones parlamentarias siguientes, previstas para 2017. Por consiguiente, la fuente afirma que las autoridades kuwaitíes también contravienen el artículo 25 del Pacto, que reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública¹.

Respuesta del Gobierno

17. El 24 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones, le pidió que aportara información detallada sobre la situación actual del Sr. Al-Barrak a más tardar

¹ Véase la observación general núm. 25 (1996) del Comité de Derechos Humanos sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, párr. 24.

el 24 de agosto de 2016 y que formulara comentarios sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los motivos de hecho y de derecho invocados por las autoridades para justificar la detención y el mantenimiento de la reclusión, y que proporcionara detalles que demostraran la conformidad de las disposiciones legales y el proceso judicial con el derecho internacional, en particular las normas de los tratados internacionales de derechos humanos que Kuwait ha ratificado. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental del Sr. Al-Barrak.

18. El 28 de junio de 2016, el Gobierno acusó recibo de la solicitud del Grupo de Trabajo y aseguró a este que presentaría su respuesta dentro del plazo fijado. El 16 de agosto de 2016, la Misión Permanente de Kuwait ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra presentó su respuesta inicial, e indicó que se remitiría una respuesta más detallada y exhaustiva ni bien estuviera disponible. El 19 de agosto de 2016, la Misión Permanente de Kuwait añadió la respuesta del Fiscal General de la Fiscalía Pública.

19. Según la respuesta del Gobierno, el Sr. Al-Barrak fue condenado el 15 de octubre de 2012 en la causa de seguridad del Estado núm. 15 por el delito de haber cuestionado abiertamente en un lugar público los derechos y la autoridad del Emir, difamado su persona y desprestigiado la base sobre la cual este ocupa el cargo. El Tribunal Penal decidió, en una audiencia celebrada el 15 de abril de 2013, condenarlo a cinco años de prisión con trabajos forzados y sin un aplazamiento de la ejecución. Posteriormente, el Tribunal de Apelación decidió, en una audiencia celebrada el 22 de febrero de 2015, modificar la sentencia y condenarlo a dos años de prisión con trabajos forzados y sin un aplazamiento de la ejecución. El Tribunal de Casación confirmó el fallo en una sentencia firme ejecutable pronunciada en una audiencia celebrada el 18 de mayo de 2015.

20. El Gobierno afirma que el acusado fue condenado por haber cometido un delito previsto en el artículo 25 de la Ley núm. 31, que prevé una pena de prisión no superior a cinco años aplicable a toda persona que, públicamente o en un lugar público, o en un lugar donde pueda ser escuchada o vista mientras estaba en un lugar público, de manera verbal, escrita o mediante dibujos o la exhibición de imágenes, o por cualquier otro medio de expresión del pensamiento, pone en tela de juicio los derechos o la autoridad del Emir, comete delito de lesa majestad o le falta el respeto al Emir.

21. El Gobierno sostiene que no cabe duda de que el acusado fue condenado por el delito que había cometido el 15 de octubre de 2012 después de la aprobación del artículo 25 de la Ley núm. 31, promulgada el 21 de julio de 1970. Por lo tanto, no existen motivos para establecer que hubo una vulneración del artículo 15, párrafo 1, del Pacto, que prohíbe la condena de una persona por actos cometidos con anterioridad a la promulgación de una ley.

22. El Gobierno sostiene que el artículo 25 de la Ley núm. 31 no contiene términos ambiguos sino una definición específica de los tipos de discurso y actos que están prohibidos. Esto fue confirmado por el Tribunal Constitucional de Kuwait en una sentencia dictada el 2 de diciembre de 2013, que rechazó las críticas a las disposiciones del artículo sobre la base de que los términos utilizados eran extremadamente generales y no tenían un significado claro o específico. Según el Gobierno, el Tribunal Constitucional consideró que, con miras a proteger los principios que garantizan la unidad de la nación y la seguridad interna del país, evitando cualquier perjuicio a la nación y la destrucción del régimen, velando por que sea tratado con veneración y respeto, y teniendo en cuenta las garantías de libertad personal consagradas en la Constitución, la penalización de los actos que ponen en tela de juicio los derechos y las facultades del Emir, que difaman a su persona y que menosprecian la base sobre la que ocupa el cargo no vulnera la libertad de opinión y de expresión, ya que no penaliza la reflexión ni la formación de opiniones, sino las opiniones contrarias a la ley y la difusión pública de esas opiniones en cualquiera de los medios enumerados exhaustivamente en las disposiciones del artículo.

23. El Gobierno sostiene que el discurso que el Sr. Al-Barrak pronunció en octubre de 2012 en Al-Erada Square, entra en el ámbito de aplicación del artículo 19, párrafo 3 del Pacto, en el que se enumeran las restricciones a la libertad de expresión, a saber: a) el

respeto de los derechos o la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Comentarios adicionales de la fuente

24. La respuesta del Gobierno de Kuwait se transmitió a la fuente el 17 de agosto de 2016. La fuente respondió el 19 de agosto de 2016.

25. La fuente recuerda las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos después de su reciente examen de las obligaciones contraídas por Kuwait en virtud del Pacto, en particular en relación con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Comité había expresado su preocupación por la penalización de la difamación y el enjuiciamiento de las personas que expresan opiniones críticas u opiniones consideradas un “insulto” al Emir o que socaven su autoridad o amenazan la seguridad nacional de Kuwait. Por consiguiente, el Comité instó al Estado parte a:

a) Derogar o revisar leyes las que contienen disposiciones que restringen el derecho a la libertad de expresión y de opinión, y derogar las leyes que tipifican como delito, entre otros actos, la blasfemia y los insultos al Emir, con miras a ajustarlas a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto;

b) Aclarar la definición vaga e imprecisa de términos fundamentales de esas leyes y velar por que no se las utilice como herramientas para limitar la libertad de expresión más allá de las contadas restricciones que se contemplan en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto (véase CCPR/C/KWT/CO/3, párr. 41).

26. La fuente observa que el Gobierno sostiene que el discurso que el Sr. Al-Barrak pronunció en octubre de 2012 en Al-Erada Square entra en el ámbito de aplicación del artículo 19, párrafo 3 del Pacto, en el que se enumeran las restricciones a la libertad de expresión. La fuente también menciona que el Gobierno elaboró su argumentación afirmando que el Sr. Al-Barrak había acusado a determinadas personas y miembros del Parlamento de corrupción y robo. En ese contexto, la fuente recuerda que efectivamente hubo un gran escándalo de corrupción en Kuwait en 2012 relacionado con sobornos y fondos presuntamente transferidos a miembros del Parlamento a cambio de votos que seguían la línea gubernamental. Según la fuente, esto fue denunciado no solo por el Sr. Al-Barrak, sino que fue objeto de un amplio debate en la sociedad civil, la prensa nacional e internacional y las organizaciones de derechos humanos. Por lo tanto, las declaraciones formuladas por el Sr. Al-Barrak no constituyeron un ataque personal o difamación de la reputación de particulares que entran dentro de las restricciones del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, sino que deben considerarse un aporte al debate sobre la falta de conducta de algunos miembros del Parlamento y personalidades públicas.

27. La fuente señala que, además, la información transmitida en un discurso, ya sea verdadera o falsa, difícilmente podría constituir una amenaza para la seguridad o la estabilidad nacionales. Por lo tanto, la fuente sostiene que la condena del Sr. Al-Barrak a dos años de cárcel con arreglo a la Ley núm. 31 no entra dentro de las restricciones permitidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

28. Por último, la fuente recuerda la afirmación del Gobierno de que el discurso del Sr. Al-Barrak también incluía un llamamiento directo e incitación al caos y la violencia citando la expresión “enfrentar al poder opresor” en su discurso. En este contexto, la fuente afirma que la expresión no constituye en modo alguno un llamamiento a la violencia, sino que representa un llamamiento a los ciudadanos a reivindicar sus derechos políticos de manera pacífica y exigir un gobierno justo, confiable y representativo.

29. A la luz de la información que antecede, la fuente reitera que el Sr. Al-Barrak se encuentra actualmente en detención arbitraria, y que el caso se encuadra en las categorías I y II de la clasificación realizada por el Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

30. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por su amplia colaboración y sus comunicaciones en relación con la detención, condena y reclusión del Sr. Al-Barrak.

31. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

32. El Grupo de Trabajo recuerda que cuando se denuncia que a una persona la autoridad pública no le ha reconocido ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debería recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley².

33. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Barrak fue anteriormente objeto de una carta conjunta de denuncia enviada el 13 de agosto de 2015 por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación³. El Grupo de Trabajo acusa recibo de la respuesta del Gobierno a esa comunicación recibida el 14 de septiembre de 2015.

34. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si la detención, el juicio y el encarcelamiento del Sr. Al-Barrak por su presunta violación del artículo 25 de la Ley núm. 31 debido al discurso pronunciado de 15 de octubre de 2012 en Al-Erada Square es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

35. Preocupa al Grupo de Trabajo que la Ley núm. 31 permita una interpretación excesivamente amplia de sus disposiciones debido a su imprecisión, con la consiguiente penalización injustificada y arbitraria del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, al Grupo de Trabajo le resulta difícil considerar que la privación de libertad del Sr. Al-Barrak esté completamente desprovista de un fundamento jurídico y que, por consiguiente, corresponda inscribir el caso en la categoría I.

36. El Grupo de Trabajo estudiará a continuación si la privación de libertad del Sr. Al-Barrak fue consecuencia del ejercicio legítimo de sus derechos o libertades, lo que la convertiría en arbitraria y se inscribiría en la categoría II.

37. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Por consiguiente, incluso si la detención está en conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo está con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos (véase la opinión núm. 28/2015, párr. 41).

38. El Grupo de Trabajo recuerda el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto⁴. A ese respecto, el Comité de Derechos Humanos expresó, en el párrafo 38 de su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y libertad de expresión, que:

El simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política.

² Véanse *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (fondo), fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639 y ss., en especial págs. 660 y 661, párr. 55; opinión núm. 41/2013, párr. 27; y opinión núm. 59/2016, párr. 61.

³ Referencia: AL KWT 5/2015. Disponible en [https://spdb.ohchr.org/hrdb/29th/public_-_UA_Iran_16.01.15_\(1.2015\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/29th/public_-_UA_Iran_16.01.15_(1.2015).pdf).

⁴ Véase también el artículo 32 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

39. En relación con la Ley núm. 31, en particular el artículo 25 y su aplicación, el Grupo de Trabajo está preocupado por el hecho de que prevea el delito de lesa majestad. El Grupo de Trabajo recuerda que, en un caso anterior de lesa majestad en Kuwait, consideró que la acusación y la condena en virtud del artículo 25 de la Ley núm. 31 y el artículo 1 de la Ley núm. 9 de 2001 relativa al uso indebido de equipo de telecomunicaciones y las escuchas contravenían el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto (véase la opinión núm. 28/2015).

40. El Grupo de Trabajo también observa que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Kuwait, instó explícitamente al Gobierno a derogar o revisar las “leyes que contienen disposiciones que restringen el derecho a la libertad de expresión y de opinión, y derogar las leyes que tipifican como delito, entre otros actos, la blasfemia y los insultos al Emir, con miras a ajustarlas a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto”, y pidió al Gobierno que “aclarar[a] la definición vaga e imprecisa de términos fundamentales” (véase CCPR/C/KWT/CO/3, párr. 41). El Grupo de Trabajo, consciente del efecto paralizante sobre la libertad de expresión que pueda tener una reglamentación redactada en términos tan imprecisos y amplios, también está de acuerdo con la evaluación del Comité de Derechos Humanos, anteriormente citada en una reciente opinión en la que determinó que la privación de libertad era arbitraria con arreglo a un marco jurídico similar de lesa majestad (véase la opinión núm. 48/2016).

41. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno, en su respuesta, se refirió a las restricciones a la libertad de expresión permitidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, a fin de justificar el artículo 25 de la Ley núm. 31 y la privación de libertad del Sr. Al-Barrak. Según el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, la libertad de expresión puede estar sujeta a restricciones, cuando lo disponga la ley y sea necesario. Además, el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

42. A ese respecto, el Grupo de Trabajo señaló en su Deliberación núm. 9, sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad en el derecho internacional consuetudinario que “la noción de “arbitraria” entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria” (párr. 61).

43. En el presente caso, el Grupo de Trabajo no ha podido considerar que la privación de libertad del Sr. Al-Barrak por el delito de lesa majestad con arreglo al artículo 25 de la Ley núm. 31 y la propia disposición penal sean necesarias o proporcionales para los fines establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con la evaluación del Comité de Derechos Humanos de que todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado y de Gobierno, puedan ser objeto legítimo de críticas y oposición política (véase la observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 38). El Grupo de Trabajo también señala la referencia específica del Comité de Derechos Humanos al delito de lesa majestad cuando afirma que “Las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada” (*ibid.*).

44. El Grupo de Trabajo también recuerda que el Consejo de Derechos Humanos observó que “el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban” (véase A/HRC/17/27, párr. 37). Además, el Grupo de Trabajo desea señalar que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión afirmó que:

La protección de la seguridad nacional o la lucha contra el terrorismo no pueden aducirse para justificar la restricción del derecho a la libertad de expresión, a no ser que el Gobierno pueda demostrar que: a) la expresión tiene por objetivo instigar a la violencia inmediata; b) es probable que instigue a ese tipo de violencia;

y c) existe una relación directa e inmediata entre la expresión y la posibilidad de que se produzca ese tipo de violencia (*ibid.*, párr. 36).

45. Al Grupo de Trabajo le resulta difícil considerar que el discurso del Sr. Al-Barrak pueda verdaderamente poner en peligro la seguridad nacional o el orden público, por no mencionar la salud o la moral públicas. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Barrak tras ser acusado de delito de lesa majestad en relación con su discurso de 15 de octubre de 2012 fue resultado del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

46. Además, se informó al Grupo de Trabajo de que en junio de 2016 el Gobierno había revisado la Ley Electoral y que ello había impedido al Sr. Al-Barrak, y a otros políticos condenados con arreglo al artículo 25 de la Ley núm. 31, presentarse a las elecciones parlamentarias. Esas denuncias indican que, debido a la nueva ley, determinadas personas, entre ellas el Sr. Al-Barrak perdieron escaños parlamentarios en las últimas elecciones, celebradas el 26 de noviembre de 2016.

47. El Gobierno no refutó la afirmación de que la detención y el enjuiciamiento del Sr. Al-Barrak habían impedido a este último presentarse a las elecciones. En lugar de ello, el Gobierno solo afirmó que aplicaba la ley. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el haber impedido al Sr. Al-Barrak ejercer su derecho a participar en los asuntos públicos y a ser elegido, de conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto, también ha sido una motivación para el encarcelamiento del Sr. Al-Barrak.

48. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Barrak con arreglo al artículo 25 de la Ley núm. 31 se inscribe en la categoría II de la clasificación a la que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Legislación sobre los delitos de lesa majestad

49. El Grupo de Trabajo dará más detalles sobre la pertinencia de la legislación en materia de delitos de lesa majestad, habida cuenta del principio de legalidad y sus efectos en el derecho a un juicio justo. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el principio de legalidad, en particular el principio de *nullum crimen sine lege certa*, que es especialmente pertinente en el caso del Sr. Al-Barrak. En general, el principio de legalidad garantiza que ningún acusado podrá ser castigado arbitraria o retroactivamente por el Estado. Eso significa que una persona no puede ser condenada por un delito acerca del cual el público no haya tenido conocimiento; ni tampoco puede ser acusada en virtud de una ley excesivamente confusa, o condenada en virtud de una ley penal que se promulga con efecto retroactivo a fin de tipificar como delito un acto u omisión anterior.

50. Las leyes redactadas en un lenguaje impreciso y general pueden tener un efecto paralizante en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que conllevan un potencial de abuso. También vulneran el principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 del Pacto, ya que hace poco probable o imposible que el acusado tenga un juicio imparcial. A ese respecto, el Grupo de Trabajo observa que, como se indicó más arriba, el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Kuwait, instó al Gobierno a “aclarar la definición vaga e imprecisa de términos fundamentales” en las disposiciones pertinentes (véase CCPR/C/KWT/CO/3, párr. 41). Además, el Grupo de Trabajo ha considerado en su jurisprudencia que la detención en virtud de un procedimiento incompatible con el artículo 15 es necesariamente arbitraria, en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto⁵.

51. El Grupo de Trabajo también expresó su preocupación por el hecho de que las leyes contra el terrorismo “se sirven de una definición extremadamente vaga y amplia del terrorismo, lo que hace que sean aplicables tanto a inocentes como a sospechosos,

⁵ Comunicación del Comité de Derechos Humanos núm. 1629/2007, *Fardon c. Australia*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párr. 7.4 2).

aumentando así el riesgo de detención arbitraria” con la consecuencia de que “La oposición democrática legítima... resulta una víctima de la aplicación de ese tipo de leyes” (véase E/CN.4/1995/31, párr. 25 d)). En particular, con respecto al artículo 15, párrafo 1, del Pacto, la prohibición de actos terroristas debe enmarcarse en el sentido de que la ley sea suficientemente accesible para que las personas estén debidamente informadas del modo en que la ley limita su conducta, y esté formulada con precisión suficiente para que las personas puedan modificar su conducta⁶.

52. Las preocupaciones expresadas con respecto a la definición imprecisa de actos terroristas (véase, por ejemplo, CCPR/CO/81/BEL, párr. 24) y otros delitos, como la delincuencia organizada, son igualmente pertinentes para los presuntos actos tipificados en las leyes de lesa majestad. A ese respecto, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que el artículo 25 de la Ley núm. 31, que tiene por objeto regular los actos penalizados por las leyes de lesa majestad, contiene un lenguaje poco claro que niega la previsibilidad a los posibles acusados que no tienen ningún motivo para sospechar.

Decisión

53. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Al-Barrak es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 11, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 15, 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría II.

54. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Kuwait que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Barrak sin dilación y la ponga en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

55. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Al-Barrak y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

56. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que armonice su legislación en la materia, en particular la Ley núm. 31, que se ha utilizado para restringir el derecho a la libertad de expresión, con los compromisos contraídos por Kuwait en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Procedimiento de seguimiento

57. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si el Sr. Al-Barrak ha sido puesto en libertad y, en caso afirmativo, en qué fecha;
- b) Si se ha concedido una indemnización u otras reparaciones al Sr. Al-Barrak;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Barrak y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Kuwait con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

⁶ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (E/CN.4/2006/98), párr. 46.

58. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

59. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁷.

[Aprobada el 24 de abril de 2017]

⁷ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.